

## CAPÍTULO QUINTO

### PRINCIPALES TEORÍAS DE LA JUSTICIA GLOBAL

#### I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

##### 1. *Necesidad y urgencia de la justicia global*

La segunda década del siglo XXI se abrió —como se expuso— entre profundas desilusiones y tremendos desafíos.

Además, las implicaciones de la terrible pandemia por COVID-19, tanto políticas como económicas, nacionales e internacionales, actuales y pre-visibles para el futuro cercano, constituyen un reto inmenso

Es un hecho que varios de los indudables avances conquistados a lo largo de los años en materia de justicia social y global, se encuentran hoy seriamente amenazados, quizás más que nunca.

Junto a las trágicas pérdidas humanas, en vidas y en salud, el aumento de la pobreza extrema, la extensión del desempleo y la agudización de la desigualdad radical —entre otras dolorosas realidades—, constituyen motivos de aflicción, angustia y desesperación para millones de personas.

Pero si los anteriores problemas no se atienden de manera justa, solidaria, pronta y efectiva, se corre el riesgo de caer en las derivas —políticas, económicas y sociales— que traen consigo las ideologías marcadas por sus sesgos autoritarios y excluyentes.

Las experiencias de la primera mitad del siglo XX deben recordarnos cómo las ideologías y los intereses alrededor de ellas se aprovechan del dolor y la precariedad para fomentar el conflicto, la marginación y el uso de la fuerza, presentándose como únicas alternativas cuando las instituciones sociales —políticas, económicas y jurídicas— fallan en su responsabilidad de procurar y mantener las condiciones mínimas indispensables para una convivencia humana.

De ahí la urgencia de continuar la reflexión y promover la acción en materia de justicia global.<sup>297</sup> El apremio para proseguir desarrollando las teorías, poniendo un especial énfasis en las obligaciones correlativas a los derechos que postulan con miras a traducirlos en las instituciones y los procedimientos jurídicos necesarios para su reconocimiento y garantía.

Para tales efectos, se presentará inicialmente un panorama general que permita la mejor ubicación de las principales teorías, identificando sus presupuestos, enfoques, tendencias, fundamentos, conceptos y propuestas.<sup>298</sup>

Después, se expondrán —críticamente— algunos de los rasgos más destacados de tres de las más difundidas e influyentes: *i*) la justicia internacional —o interestatal— de J. Rawls; *ii*) la justicia transnacional de O. O'Neill, y *iii*) la justicia global de Th. Pogge.

Por último, se presentarán algunas de las principales propuestas realizadas por algunos de los teóricos más representativos de la justicia global.

Solo se dejará pendiente para el último capítulo —igual que en el caso de la justicia social—, el intento de su comprensión jurídica integral, presentando además los fundamentos en derecho de sus obligaciones de justicia, así como los posibles caminos para la exigencia de su justiciabilidad.

## 2. Limitaciones y mérito de las teorías actuales

Trazado el anterior itinerario, conviene apuntar previamente que de manera semejante a los pensadores que desarrollaron las más recientes teorías de la justicia social, la formación y perspectiva de la mayor parte de las concepciones de la justicia internacional o global es, en general, ética, social, política o económica.

---

<sup>297</sup> Correctamente se destaca la correlación entre diversos planteamientos filosóficos y académicos, así como diversas iniciativas y movimientos sociales recientes en la materia en el libro de Williams, Huw L. y Death, Carl, *Global Justice. The Basics*, Londres y Nueva York, Routledge, 2017.

<sup>298</sup> La literatura sobre la justicia global contemporánea resulta ya excesivamente amplia. De manera introductoria sobre sus orígenes, principales corrientes y autores, ámbitos temáticos y problemas, puede verse, además de la obra anteriormente citada, a Tan, Kok-Chor, *What is this Thing Called Global Justice?*, Abingdon, Routledge, 2017. También resulta útil para consultas voces específicas, aunque se encuentra menos actualizada, la obra Chatterjee, Deen K. (ed.), *Encyclopedia of Global Justice*, Nueva York, Springer, 2011. Otro texto general de consulta útil es el de Valentini, Laura, *Justice in a Globalized World. A Normative Framework*, Nueva York, Oxford University Press, 2011. Por lo demás, sobre los diferentes tópicos particulares, se irá citando la bibliohemerografía específica.

De ahí que a veces pasen por alto algunos de los antecedentes jurídicos expuestos en el capítulo anterior. Más aún, que en su mayoría no consideren el desarrollo —institucional y procedimental— del derecho internacional, supranacional y común contemporáneo que, en realidad, ya le brinda a la justicia global algunos de los instrumentos necesarios para su realización, más allá de los muchos pendientes para hacerla efectiva.

Asimismo, hay que destacar que como los planteamientos de la mayoría de los autores son de naturaleza ética, se ocupan más de los deberes morales que de las obligaciones jurídicas.

Y frecuentemente su aproximación a las cuestiones éticas y jurídicas es sumamente teórica, a diferencia de la teoría clásica, que siempre consideraba en concreto los bienes —particulares y comunes— en juego, así como los principios encontrados a efecto de reflexionar sobre los mismos dialécticamente.

De hecho, cuando llegan a aventurar alguna propuesta jurídica, normalmente lo hacen a nivel conceptual, dejando pendiente el diseño de los instrumentos que serían necesarios para implementarlas.

Además, habitualmente consideran que el debate actual es completamente novedoso, sin advertir que con frecuencia reeditan algunas cuestiones que fueron abordadas desde hace tiempo por la filosofía del derecho y la ciencia jurídica, más allá de que varias continúan todavía sin resolverse.<sup>299</sup>

Por ejemplo, tanto los presupuestos epistemológicos como los fundamentos de los deberes y la misma tipología de las obligaciones que plantean, se encuentran ya presentes —algunos desde la antigüedad— en el pensamiento jurídico. Lo anterior no les resta, desde luego, su indudable valor.

Las actuales teorías de la justicia han cumplido con la inapreciable tarea de preservar, reiterar y difundir la importancia del tema, además de que han hecho una significativa contribución a su entendimiento analizando las injusticias actuales con una gran cantidad de datos empíricos.

Además, han decantado más precisamente los ámbitos actuales de la justicia global, que —más allá de la diversidad clasificatoria— se proyectan temáticamente en los siguientes campos: *i*) el económico (pobreza y desigualdad); *ii*) el político (participación y representación); *iii*) el jurídico (derechos humanos), y *iv*) el cultural (identidad y reconocimiento).<sup>300</sup>

---

<sup>299</sup> Véase a Berman, “Individualistic and Communitarian Theories of Justice: An Historical Approach”..., *cit.*, pp. 554 y ss.

<sup>300</sup> Varios autores añaden a los anteriores problemas el cambio climático y el medio ambiente, así como la cuestión migratoria y de las fronteras que, en realidad, pueden ubicarse en el esquema propuesto en este libro. Otro autores extienden la nómina a los animales no humanos (M. Nussbaum) o a las diferentes especies (A. Linklater). Una aproximación pione-

E igualmente han propuesto conceptos o instituciones novedosas, desde la segunda posición original de J. Rawls, hasta el famoso dividendo global de recursos de Th. Pogge, pasando por los dos principios de distribución de Ch. Beitz, o la teoría crítica de las obligaciones universales de O. O'Neill.

## II. UN PANORAMA GENERAL

### 1. *Los términos del debate contemporáneo*

Las teorías de la justicia global en su versión actual, inician su desarrollo a partir de la década de los setenta, extendiéndose con especial intensidad tras el final de la guerra fría.<sup>301</sup>

Hacia dicha década, la problemática económica suscitada por el fin de un ciclo económico expansivo, las crisis humanitarias de las hambrunas en África y la misma publicación de la *Teoría de la justicia* de Rawls, convergieron en un creciente interés por una más justa redistribución de los recursos económicos entre las naciones.

Dentro del anterior contexto, P. Singer expuso, a través de un argumento utilitarista, el deber moral de las sociedades opulentas de hacer mínimos sacrificios (costo), para reducir la pobreza extrema y el hambre (beneficio).<sup>302</sup>

Así quedó abierto el debate alrededor de tres cuestiones fundamentales:

1. ¿Era posible y pertinente trasladar el principio de diferencia rawlsiano al ámbito internacional?
2. Los países desarrollados y las personas acomodadas ¿tenían obligaciones —morales o jurídicas— respecto de los menos favorecidos?, y
3. En caso afirmativo, ¿qué tipo de obligaciones y hasta dónde llegaban?

---

ra a dichas esferas de justicia puede verse en Walzer, Michael, *Spheres of Justice. A Defense of Pluralism and Equality*, Nueva York, Basic Books, 1983. Una visión más reciente puede verse en Cordourier-Real, Carlos R., *Transnational Social Justice*, Hampshire, Palgrave Macmillan, 2010, pp. 125 y ss.

<sup>301</sup> Véase por todos a Beitz, Charles R., “Cosmopolitanism and Global Justices”, en Brock, Gillian y Moellendorf, Darrel (eds.), *Current Debates in Global Justice*, Dordrecht, The Netherlands, Springer, 2005, p. 14.

<sup>302</sup> Cfr. Singer, Peter, “Famine, Affluence, and Morality”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 1, núm. 3, Oxford, Blackwell, 1972, pp. 229-243, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2265052?origin=JSTOR-pdf&seq=1>. Véase también Singer, Peter, *The Life You Can Save: How to Do Your Part to End World Poverty*, Nueva York, Random House, 2010.

Dicha polémica —vigente hasta nuestros días— inició pues en el ámbito económico, dando lugar a dos diferentes enfoques: *i*) el estatalista, inter-estatalista o internacional (*statalism*), y *ii*) el cosmopolita (*cosmopolitanism*).

## 2. El enfoque estatalista: *libertarianismo y liberalismo*

La corriente inter-estatalista, se subdividió a su vez en dos planteamientos.

El primero, conocido como *libertarianismo* (*libertarianism*), tuvo como su principal representante a R. Nozick.

Se caracteriza por negar la existencia de deberes morales positivos de asistencia entre Estados, en nombre de la libertad, el mérito y la propiedad, limitando su responsabilidad —jurídica y moral— a los deberes negativos propios de la justicia conmutativa; es decir, a cumplir con los tratados celebrados, respetar la soberanía y no dañarse entre sí.<sup>303</sup>

El segundo planteamiento estatalista afirma, que junto a los deberes negativos —morales y jurídicos—, existen también deberes positivos, aunque los mismos son de naturaleza ética y por definición no justiciables.

Tal es la postura característica de J. Rawls en su libro *Derecho de los pueblos* (*Law of Peoples*) de 1999, donde trasladó al ámbito internacional algunos elementos de su *Teoría de la justicia*, como la posición original, el velo de ignorancia y el principio de igualdad, aunque excluyendo —categórica y explícitamente—, el principio de diferencia.<sup>304</sup>

De hecho, Rawls se mantuvo en dicha postura durante la polémica que sostuvo posteriormente con sus críticos, quienes proponían la aplicación del principio de diferencia en el campo de las relaciones entre los pueblos.

La anterior posición, denominada también como *rawlsiana*, *libertaria*, *liberal interestatalista* o *internacionalista*, ha sido adoptada —con matices— por diversos autores, como M. Blake, S. Freeman, M. Risse y A. Sangiovanni.<sup>305</sup>

Entre los mismos destacó tempranamente Th. Nagel. En primer lugar, por su caracterización de la desigualdad radical que sería después retomada por Th. Pogge. En segundo lugar por el énfasis que puso en la afirmación

<sup>303</sup> Cfr. Nozick, Robert, *Anarquía, Estado y utopía*, trad. de R. Tamayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1988. Sobre el pensamiento de Nozick, véase también a Campbell, *La justicia...*, cit., pp. 57 y ss. Gargarella, *Las teorías de la justicia...*, cit., pp. 45 y ss.

<sup>304</sup> Rawls, John, *El derecho de gentes y “una revisión de la idea de la razón pública”*, trad. de H. Valencia, Barcelona, Paidós, 2001.

<sup>305</sup> Cfr. Valentini, *Justice in a Globalized World...*, cit., *passim*.

de los deberes de caridad que tienen los Estados acomodados (*well-off*) frente a los que están en peor situación (*worse-off*).<sup>306</sup>

Lo cierto es que ambos planteamientos estatistas —el absoluto y el relativo— niegan la posibilidad de una justicia global jurídica o justiciable en términos distributivos, respecto de Estados o personas pobres o en desventaja.

Dicha negativa la fundan principalmente en dos razonamientos. Por un lado, consideran que no existe un contrato social internacional que pueda obligar —ni siquiera éticamente— a los diferentes Estados a la asistencia recíproca. Por el otro, sostienen que la comunidad internacional no se encuentra suficientemente organizada como para poder reconocer y amparar auténticos derechos, pues no cuenta con un entramado institucional adecuado, ni quizás pueda llegar a desarrollarlo. En tal sentido, consideran que la relación vertical especial del Estado con sus habitantes como garantía de los derechos no puede replicarse a nivel interesatatal, ni es por ello viable siquiera pensar por ende en deberes coaccionables.<sup>307</sup>

Finalmente, debe observarse que los estatistas varían en sus posiciones en cuanto al alcance de la cooperación y la asistencia tanto técnica como económica.

Para algunos, se trata siempre de meras liberalidades; por su parte, Rawls considera que existe un deber moral en los casos de asistencia humanitaria, pero sólo de naturaleza transitoria; otra postura más es la de Nagel, para quien sólo son moralmente exigibles en los casos de desigualdad extrema.

### 3. *El enfoque cosmopolita*

En el polo opuesto al estatismo se encuentra el enfoque cosmopolita, que postula la posibilidad —a veces afirmando la existencia, otras señalando al menos la necesidad— de una justicia transnacional (O'Neill) o global (Pogge).<sup>308</sup>

<sup>306</sup> Véase Nagel, Thomas, “The Problem of Global Justice”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 33, núm. 2, Oxford, Blackwell, 2005, pp. 113 y ss. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/3558011?origin=JSTOR-pdf&seq=1>.

<sup>307</sup> Cfr. Risse, Mathias, *On Global Justice*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2012. También Valentini, *Justice in a Globalized World...*, *cit.*, parte II.

<sup>308</sup> Sobre esta caracterización, véase de nuevo a Beitz, “Cosmopolitanism and Global Justices”..., *cit.*, *passim*, y a Nagel, “The Problem of Global Justice”..., *cit.*, pp. 119-121.

Quienes adoptan dicha postura parten de la premisa de que “toda persona” es “sujeto” de la “preocupación ética” de “la humanidad”, más allá de cualquier situación derivada de su nacionalidad o pertenencia a cualquier grupo étnico, económico, político o cultural.<sup>309</sup>

Asimismo, consideran que la inexistencia de una relación vertical entre los Estados y la ausencia de coacción entre los mismos, no impide que puedan afirmarse obligaciones —éticas o jurídicas—, cuyo cumplimiento pueda hacerse efectivo horizontalmente a través de la cooperación.

El cosmopolitismo también afirma la existencia de dichas obligaciones éticas a cargo de las personas, grupos y Estados. Además, se encuentra generalmente fundado en la dignidad de toda persona, como merecedora de un trato igualitario.

#### A. *Cosmopolitismo moral e institucional*

El enfoque cosmopolita se subdivide en dos grandes tendencias, propuestas originalmente por Ch. Beitz y posteriormente asumidas por buena parte de los estudiosos. Por un lado están los denominados cosmopolitas morales (*moral cosmopolitanists*) y por el otro los cosmopolitas institucionales (*institutional cosmopolitanists*).<sup>310</sup>

La característica propia y diferencial del cosmopolitismo moral —al cual se autoadscribe el propio Beitz—, se encuentra en que se declara agnóstico sobre la estructura institucional de la comunidad internacional, con tal de que se asegure la realización de los anteriores principios.<sup>311</sup>

En dicho sentido y trazando un paralelismo entre la justicia global y los derechos humanos, considera que lo importante es el reconocimiento y la protección de las pretensiones de justicia, resultando indiferentes los instrumentos y procedimientos que se adopten para garantizarlos.<sup>312</sup>

<sup>309</sup> Véase Pogge, Thomas W., *World Poverty and Human Rights: Cosmopolitan Responsibilities and Reform*, Cambridge, Polity Press, 2002, p. 169.

<sup>310</sup> Consúltese a Brock, Gillian, “Cosmopolitanism and the Struggle for Global Justice”, en Rovisco, Maria y Nowicka, Magdalena (eds.), *The Ashgate Research Companion to Cosmopolitanism*, Surrey, Ashgate, 2011, pp. 182 y ss.

<sup>311</sup> Cfr. Brock, Gillian, *Global Justice. A Cosmopolitan Account*, Nueva York, Oxford University Press, 2009, pp. 11 y ss.

<sup>312</sup> En palabras de Beitz: “The doctrine of universal human rights is cosmopolitan in its foundations without being cosmopolitan in its institutional requirements... Instead, it specifies minimum conditions that any institutions should satisfy”, Beitz, Charles, “Social and Cosmopolitan Liberalism”, *International Affairs*, vol. 75, 1999, pp. 515 y ss. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/1468-2346.00091>.

Por su parte, el cosmopolitismo institucional asume en general los planteamientos del cosmopolitismo moral, salvo su agnosticismo institucional. Por ello, propugna la reforma orgánica de la comunidad internacional. Entre los principales representantes de esta corriente se encuentran B. Barry, Th. Pogge y L. Cabrera.<sup>313</sup>

### B. *Diversas posturas y matices*

Quienes adoptan la postura del cosmopolitismo institucional se dividen, a su vez, según el grado de profundidad de las reformas que postulan, en moderados y radicales.

Los moderados (*limited institutional cosmopolitanism*) proponen, o bien principios y procedimientos generales para el rediseño de las instituciones, o bien modificaciones concretas a algunas de ellas. Por su parte, los radicales (*strong institutional cosmopolitanism*), plantean una completa reestructura de la comunidad internacional, poniendo el acento en la necesidad de organismos supranacionales.<sup>314</sup>

De la misma manera, el cosmopolitismo moral y el institucional han asumido diferentes intensidades.

Así, por un lado, se encuentran los igualitaristas (*egalitarians*), que aplican extensivamente el principio de diferencia de Rawls en términos de recursos. Entre los igualitaristas aparecen, entre otros, Ch. Beitz, Th. Pogge y D. Richards, cuyas posiciones varían respecto del alcance que le dan al principio de diferencia.

De ahí que subdividan a su vez en minimalistas (*weak cosmopolitanism*) y maximalistas (*strong cosmopolitanism*), según propongan la necesidad de garantizar un umbral de necesidades básicas (*basic needs*) o reclamen capacidades por encima de las mismas (*beyond basic needs*), que consideran deben garantizarse para todas las personas.<sup>315</sup>

Por el otro lado se encuentran los cosmopolitas no igualitaristas (*inegalitarians*), que conciben la igualdad en términos de oportunidades y no de igualdad de recursos; el principal representante de esta corriente es D. Miller.<sup>316</sup>

<sup>313</sup> Véase Beitz, "Cosmopolitanism and Global Justice" ..., *cit.*, *passim*, y Cabrera, Luis, "The Cosmopolitan Imperative. Global Justice Through Accountable Integration?", en Brock y Moellendorf, *Current Debates in Global Justice...*, *cit.*, pp. 174 y ss.

<sup>314</sup> Véase Cabrera, "The Cosmopolitan Imperative...", *cit.*, pp. 173 y ss.

<sup>315</sup> *Cfr.* Brock, *Global Justice...*, *cit.*, pp. 13 y 183 y ss.

<sup>316</sup> Véase Cabrera, "The Cosmopolitan Imperative...", *cit.*, pp. 175 y ss.

### C. *Los fundamentos de los deberes*

Por lo que hace a la justificación de los deberes cosmopolitas —morales o jurídicos según los casos—, éstos han variado, destacando:

- a) el utilitarismo —mínimo costo para las personas y países desarrollados, máximo beneficio para los pobres y países en desarrollo— (P. Singer);
- b) los derechos humanos (O. O'Neill y Th. Pogge);
- c) la dignidad en términos kantianos (O'Neill y Pogge);
- d) el contractualismo rawlsiano, extendiendo su principio de diferencia (Ch. Beitz y Pogge);
- e) la estructura ontológico-teleológica de la realidad, así como las nociones de bien común y ética de virtudes en términos aristotélicos (M. Nussbaum, O. O'Neill), y
- f) la combinación de algunos o varios de los anteriores (O'Neill y Pogge).<sup>317</sup>

Finalmente deben considerarse también los planteamientos de la justicia intergeneracional (H. Jonas, B. Barry, E. Brown, J. Tremmel) que plantean las obligaciones de solidaridad —éticas o jurídicas— de la humanidad presente con la futura

### 4. *Reconocimiento y participación*

Tanto los inter-estatalistas como los cosmopolitas han proyectado sus planteamientos, originalmente económicos, en los ámbitos de lo político y lo cultural.<sup>318</sup>

Retomando en general las mismas cuestiones abordadas por los teóricos de la justicia social, en lo político consideran necesaria la democratización de los organismos internacionales, de manera que se asegure una igualdad de oportunidades en materia de acceso, participación y representación, tanto de los Estados como de los grupos y las personas.

Igualmente han planteado la separación o la necesaria colaboración de las funciones gubernativas, especialmente de las normativas, administrativas y jurisdiccionales.

<sup>317</sup> Cfr. Brock, *Global Justice...*, cit., p. 14.

<sup>318</sup> Véase Rovisco, Maria y Nowicka, Magdalena (eds.), *The Ashgate Research Companion to Cosmopolitanism*, cit.

Otro aspecto central que han subrayado es el de la rendición de cuentas de los organismos internacionales que, sin embargo, reconocen que es quizás uno de los aspectos que se encuentra menos desarrollado.<sup>319</sup>

Uno de los principales representantes del pensamiento político cosmopolita es D. Held, quien ha propuesto también una gobernanza multinivel para coordinar los diversos organismos internacionales, enfatizando la necesidad de transparentar sus decisiones y de diseñar mecanismos democráticos para que puedan conocer las preferencias de las personas.<sup>320</sup>

También destaca L. Cabrera, quien ha ponderado sobre todo las ventajas de la integración regional, destacando sus mayores posibilidades en materia de redistribuciones fiscales.<sup>321</sup>

En muchos casos, las propuestas del cosmopolitismo político han sido convergentes con las del constitucionalismo global y el constitucionalismo multinivel mencionados anteriormente.

Por lo que respecta a lo cultural, los planteamientos cosmopolitas se han concentrado —al igual que en el caso de la justicia social— en el reconocimiento de las identidades y de las diferencias, promoviendo el respeto, el trato igualitario y la promoción.<sup>322</sup>

Por último y para cerrar el anterior panorama, únicamente resta apuntar que desde la anterior vertiente cultural, se ha desarrollado también una corriente crítica. Ésta ha expresado sus reservas sobre cierta universalidad occidental del discurso cosmopolita, sugiriendo que el mismo adopte, a través de la interculturalidad, elementos de otras racionalidades subalternas, centrándose además de manera especial en el análisis crítico de las estructuras hegemónicas y de dominación internacionales.<sup>323</sup>

<sup>319</sup> Véase a Beitz, “Cosmopolitanism and Global Justice”..., *cit.*, pp. 24 y ss.

<sup>320</sup> Cfr. David Held, “Cosmopolitanism, Democracy and the Global Order”, en Rovisco, Maria and Nowicka, Magdalena (eds.), *The Ashgate Research Companion to Cosmopolitanism*, *cit.*, pp. 175 y ss. Sobre el pensamiento de Held, véase también a Taraborrelli, Angela, *Contemporary Cosmopolitanism*, trad. de Ian McGilvray, Londres, Blumshury, 2015.

<sup>321</sup> Véase a Cabrera, “The Cosmopolitan Imperative...”, *cit.*, pp. 173 y ss. Igualmente, sobre las ventajas de la integración regional, específicamente en el ámbito latinoamericano, véase Pampillo Baliño, Juan Pablo, *La integración americana. Expresión de un nuevo derecho global*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2012, y *Nuevas reflexiones sobre la integración jurídica latinoamericana...*, 2021, *cit.*, *passim*.

<sup>322</sup> Cfr. Etinson, Adam, “Cosmopolitanism: Cultural, Moral, and Political”, en Aurélio, Diogo P., Angelis, Gabriele de y Queiroz, Regina (eds.), *Sovereign Justice: Global Justice in a World of Nations*, Nueva York, De Gruyter, 2011, pp. 25 y ss.

<sup>323</sup> Véase Kurasawa, Fuyuki, “Critical Cosmopolitanism”, en Rovisco and Nowicka, *The Ashgate Research Companion to Cosmopolitanism...*, *cit.*, pp. 279 y ss.

## III. VARIACIONES SOBRE RAWLS

1. *Su importancia*

Más allá de toda crítica, la mayor parte de los estudiosos contemporáneos de la justicia —tanto social como global, en sus múltiples proyecciones—, desde Nozick hasta Brock, pasando por Nussbaum, Sen, Young, Fraser, Walzer, O'Neill y Pogge, entre muchos otros, coinciden en reconocer la importancia de la obra de Rawls.

Como se expuso, su *Teoría de la justicia* de 1971 contribuyó significativamente a la profundización del debate sobre la justicia social y su obra *Derecho de los pueblos* de 1999 —aunque no fue tan bien recibida como la primera—, hizo lo propio en el campo de la justicia global.

En virtud de lo anterior, con independencia de las diferentes apreciaciones que han motivado sus obras, debe reconocerse que: *i*) sus presupuestos contractualistas; *ii*) sus nociones de posición original y velo de ignorancia —como garantías de imparcialidad—, y *iii*) sus principios de igualdad y de diferencia —como promotores de la equidad y la distribución—, constituyen parte del lenguaje contemporáneo de la justicia.

Se trata pues —más allá de que se suscriban o no— de referentes obligados en el diálogo actual sobre la justicia.

Específicamente respecto de su *Derecho de los pueblos* y la polémica sostenida con posterioridad a su publicación, puede decirse lo mismo. Hasta el punto de que sus mismos detractores la han retomado como punto de partida para sus propios planteamientos.<sup>324</sup>

Precisamente con el propósito de ofrecer un contrapunto dialéctico, vale la pena destacar en esta breve reflexión los siguientes tres aspectos problemáticos que presenta: *i*) su interestatalismo; *ii*) su tipología de los pueblos, y *iii*) la exclusión del principio de diferencia y su justificación.

2. *Apreciaciones sobre su postura estatalista*

Por lo que respecta a su estatalismo, hay que consignar que la sociedad de los pueblos que establece el contrato social universal es para Rawls una

---

<sup>324</sup> Cfr. Chartier, Gary, *Radicalizing Rawls Global Justice and the Foundations of International Law*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2014, véase también a Brock, *Global Justice...*, *cit.*, pp. 14 y ss.

sociedad de Estados, a los que considera los únicos agentes de justicia.<sup>325</sup> Tal concepción, que ya parecía poco realista desde el momento mismo de su propuesta, hace poco más de dos décadas, resulta todavía más forzada en nuestros días.<sup>326</sup>

Particularmente cuando se tiene presente, por un lado, la enorme cantidad de organismos internacionales gubernamentales, que —como se dijo— hoy son más en número que los propios Estados, y se considera que los no gubernamentales se cuentan por decenas de miles. Sobre todo teniendo en cuenta, por el otro lado, tanto el volumen cuanto el contenido del derecho internacional actual —aplicable directa o indirectamente a otros sujetos de derecho—, así como el *ius standi* que el mismo le reconoce a ciertas comunidades y a las propias personas individuales.<sup>327</sup>

En dicho sentido, como observa O’Neill, no puede hablarse de los Estados como únicos agentes de justicia. Podrá caracterizárseles como agentes principales por su rol protagónico en la escena mundial —en razón de su poder político y económico—, pero no puede escatimarse el papel de los organismos, las organizaciones y las empresas, que además son también sujetos de derechos y obligaciones en el contexto que ella denomina justicia transnacional.<sup>328</sup>

### 3. Opinión sobre su clasificación de los pueblos

Un segundo aspecto problemático del *Derecho de los pueblos* es la tipología que ofrece de los pueblos y las consecuencias que saca Rawls de la misma.<sup>329</sup>

En efecto, para Rawls la sociedad internacional se constituye a través de los representantes de los pueblos, que él clasifica en: i) liberales y decentes

<sup>325</sup> Se sigue la versión de Rawls, John, *Derecho de gentes y “una revisión de la idea de la razón pública”*, trad. de H. Valencia, Barcelona, Paidós, 2001.

<sup>326</sup> Tamarit López, Isabel, “La justicia global: una respuesta alternativa a la desigualtati la pobreza extrema”, *Quaderns de filosofia de la Universidad de Valencia*, vol. 3, 2016. Disponible en: <https://ojs.uv.es/index.php/qfilosofia/article/view/8139/7831>, pp. 114 y ss. De la misma autora resulta muy recomendable para una panorámica de la justicia global, en especial exponiendo el pensamiento de Rawls, Pogge, O’Neill y Miller, así como de A. Sen, *El desafío de la justicia global desde el enfoque de la capacidad de Amartya K. Sen*, tesis doctoral dirigida por Adela Cortina Orts, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad de Valencia, Valencia, 2015. Disponible en: [www.dialnet.unirioja](http://www.dialnet.unirioja).

<sup>327</sup> Véase *supra* capítulo cuarto.

<sup>328</sup> O’Neill, Onora, *Justice Across Boundaries: Whose Obligations?*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, pp. 177 y ss.

<sup>329</sup> Cfr. Rawls, *Derecho de gentes...*, cit., pp. 67 y ss.

(*liberal and decent societies*); ii) jerárquicos —o no democráticos— pero decentes (*decent hierarchical societies*); iii) arbitrarios (*outlaw societies*); iv) subdesarrollados (*burdened societies*), y v) autoritarios benevolentes (*benevolent absolutisms*).<sup>330</sup>

La anterior clasificación resulta en sí misma —para cualquier estudioso familiarizado con las diferentes tipologías propuestas desde la política, la economía o el derecho comparado— etérea y ambigua, prestándose además a interpretaciones no sólo etnocéntricas, sino inclusive interesadas.<sup>331</sup>

Sin embargo, su principal dificultad es otra. Consiste en que a partir de la misma, Rawls excluye del contrato social a las sociedades de las tres últimas categorías.

Dicha exclusión resulta tan injustificada como inconveniente. En efecto, tanto desde la perspectiva ética de la solidaridad cuanto desde la óptica realista del interés geopolítico, la segregación de dichas naciones se aprecia contraproducente. Sobre todo considerando que todos se verían beneficiadas por un contrato social, llamado a asegurar las condiciones de paz, estabilidad y justicia que el mismo Rawls desea para su sociedad de pueblos.

De hecho, los mismos principios que Rawls considera que pactarían los representantes de los pueblos contratantes en su segunda posición original, hacen particularmente recomendable el incluir en dicho contrato social a todos los pueblos.

Los principios de igualdad que pactarían los representantes de los pueblos desde su segunda posición original serían: la independencia y la no intervención, la prohibición de la guerra de agresión, la legítima defensa, el cumplimiento de los tratados y su participación igualitaria en los mismos, los derechos humanos y la asistencia para preservar los principios liberales y decentes.<sup>332</sup>

---

<sup>330</sup> Las traducciones son nuestras a partir de la comparación de otras diversas, aunque se reconoce que son —al igual que las propias categorías traducidas— bastante problemáticas.

<sup>331</sup> En realidad, el derecho constitucional comparado ofrece múltiples tipologías y clasificaciones mucho mejor diseñadas. En general, sobre las mismas, pueden verse: Vergottini, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, trad. de C. Herrera, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, en especial su capítulo segundo; la obra colectiva de Ginsburg, Tom y Dixon, Rosalind (eds.), *Comparative Constitutional Law*, Northampton Massachusetts, Edward Elgar, 2011, en especial los capítulos correspondientes a las partes II y III; igualmente el capítulo de Rinella, Ángelo, “Familias jurídicas y formas de Estado”, en López Garrido, Diego, Massó Garrote, Marcos Francisco y Pegoraro, Lucio (dirs.), *Derecho constitucional comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, el libro colectivo de Rosenfeld, Michel y Sajó, Andrés (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012, particularmente su capítulo 3, o la monografía de Villabella Armengol, Carlos Manuel, *La forma de gobierno en el derecho constitucional comparado*, México, ICI, 2006.

<sup>332</sup> Véase Rawls, *Derecho de gentes...*, cit., pp. 49 y ss.

Y puede conjeturarse válidamente que desde el velo de ignorancia de dicha segunda posición original, incluso los representantes de los pueblos excluidos por Rawls pactarían —en su propio interés y aunque no estuvieran en realidad dispuestos a cumplirlos—, los principios propuestos.

Por otro lado, cabría notar que los principios de igualdad propuestos por Rawls carecen de originalidad, en tanto que repiten los que ya eran vigentes en el derecho internacional hacia finales del siglo XX; inclusive, debe reconocerse que se quedan cortos respecto de los mismos. Además, habría que señalar que deja de lado los diversos principios de la justicia social reconocidos en aquel entonces por el mismo derecho internacional.<sup>333</sup>

#### 4. *Crítica a la no aplicación del principio de diferencia*

Más allá de las anteriores limitaciones, se considera que el flanco más débil de la postura de Rawls se encuentra en su negativa a aceptar la aplicación de su principio de diferencia al ámbito internacional.

Para fundar su postura, considera que el interés de los pueblos de proteger su independencia, cultura, libertades, seguridad, territorio, comercio y el mismo bienestar de sus habitantes, está garantizado con los principios de igualdad anteriormente mencionados.

En contrapartida, opina que las eventuales desigualdades socioeconómicas —e incluso la pobreza—, no serían en sí mismas injustas, pues cada país es el responsable último de sus niveles de riqueza, por lo que sus representantes no contemplarían en la segunda posición original el principio de diferencia.<sup>334</sup>

Para justificar su postura, que fue criticada por varios colegas —singularmente por Beitz y Pogge—, Rawls adujo básicamente:

- a) que el bienestar de cada pueblo depende sobre todo de factores internos, más que de la cantidad de recursos disponibles;
- b) que lo fundamental para alcanzar el bienestar y el progreso es la cultura política liberal y decente, que debe ser promovida en el contexto internacional, y
- c) que la única obligación moral —que no jurídica— que podrían asumir las naciones sería exclusivamente en relación con las sociedades subdesarrolladas, como la cooperación para el desarrollo y, de ma-

<sup>333</sup> Véase *supra* capítulo cuarto.

<sup>334</sup> *Cfr.* Rawls, *Derecho de gentes...*, *cit.*, pp. 125 y ss.

nera transitoria, hasta que alcancen el nivel de cultura política que necesitarían para lograr por sí mismas su propio bienestar.<sup>335</sup>

El cuestionamiento a la postura de Rawls condujo al siguiente replanteamiento del problema: ¿por qué razón existiría una obligación —moral o jurídica— de asistencia? Y tal replanteamiento dio lugar —entre otras— a las conocidas propuestas de Ch. Beitz y Th. Pogge.

En términos muy generales, Beitz propuso dos principios de justicia global: *i*) el de “redistribución de recursos” (*resource redistribution*), y *ii*) el de “distribución global” (*global distribution*).

El primero, sería la lógica consecuencia de la consideración por los contratantes sociales —en segunda posición original y tras el velo de ignorancia—, de la posibilidad de resultar desfavorecidos en materia de distribución de recursos. El segundo, por su parte, sería la proyección, en sentido estricto, del principio de diferencia rawlsiano al ámbito internacional.<sup>336</sup>

Por su parte, el planteamiento de Pogge —contra J. Rawls, pero también contra A. Sen y otros—, parte del argumento de que la responsabilidad por el bienestar de los pueblos no depende solamente de factores internos, sino principalmente de factores externos.

Más aún, sostiene que la interacción entre ambos factores conduce a que el orden y las instituciones internacionales frecuentemente promueven, en beneficio de los Estados más prósperos, regímenes internos que perjudican a los países subdesarrollados con tal de obtener sus recursos o ventajas comerciales, ya sea directamente o favoreciendo a sus ciudadanos y empresas.<sup>337</sup>

De ahí que afirme —como posteriormente se verá— que los Estados desarrollados y las instituciones internacionales tienen una responsabilidad para con los Estados subdesarrollados por haber establecido un orden económico internacional que los perjudica, teniendo en consecuencia una obligación de reparación por haber incumplido con el deber negativo de no causar daños.

<sup>335</sup> *Ibidem, loc. cit.* Véase también Beitz, “Cosmopolitanism and Global Justice”..., *cit.*, p. 21.

<sup>336</sup> En realidad, Beitz ya había desarrollado estos principios desde 1979; sin embargo, aunque de modo más moderado, los mantuvo posteriormente en polémica con Rawls, justificándolos a manera de contraargumentos. Véase su propuesta original en Beitz, Charles R., *Political Theory and International Relations*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1979. Una síntesis de su propuesta atemperada puede verse en Beitz, “Cosmopolitanism and Global Justice”..., *cit.*, pp. 23 y ss.

<sup>337</sup> *Cfr.* Pogge, Thomas, *Hacer justicia a la humanidad*, trad. de D. Álvarez, México, UNAM-CNDH-FCE, 2009, pp. 65 y ss.

A partir de dicha necesidad de reparación, Pogge propuso —como también se expondrá— su “dividendo general de recursos” (*global resource dividend*).<sup>338</sup>

Así pues, paradójicamente, la resistencia de Rawls a incluir su principio de diferencia como parte del contrato social internacional, condujo al desarrollo de otras propuestas por parte de los cosmopolitas, mismas que aunque pueden diferir en su fundamentación, alcance y formulación, resultan convergentes en cuanto a la necesidad de darle sustento a las obligaciones propias de la justicia global.

#### IV. TRES REFLEXIONES SOBRE POGGE Y O’NEILL

Entre los teóricos de la justicia global a los que se hizo referencia, Th. Pogge y O. O’Neill hicieron una serie de planteamientos que resultan particularmente relevantes para reflexionar sobre una teoría jurídica de la justicia.

Dentro del conjunto de su pensamiento, se encuentran específicamente tres cuestiones que ambos abordan de manera distinta, pero ofreciendo perspectivas y argumentos que vale la pena considerar.

Se tratan de: *i*) los presupuestos filosóficos; *ii*) los sujetos obligados, y *iii*) el fundamento y naturaleza de las obligaciones y de los deberes de justicia.

En este apartado se analizarán las dos primeras cuestiones, mientras que en el siguiente se expondrá la tercera, complementándola con las aportaciones de otros estudiosos.

##### 1. Puntos de partida, neutralidad y ecumenismo

Sobre los presupuestos filosóficos, ya se mencionó que tanto O’Neill como Pogge adoptan una postura ecléctica; es decir, que abrevan —de manera consciente y deliberada— de diferentes tradiciones filosóficas.<sup>339</sup>

Específicamente, tanto O’Neill como Pogge parten del concepto kantiano de dignidad personal, que afirma que todos los seres humanos deben considerarse fines en sí mismos y jamás como medios susceptibles de ser

<sup>338</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 154 y ss.

<sup>339</sup> Cfr. Brock, *Global Justice...*, *cit.*, p. 14. En general, se sigue la exposición del pensamiento de los autores en comentario a partir de sus principales obras, o sea O’Neill, Onora, *Justice Across Boundaries: Whose Obligations?*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, y Pogge, Thomas, *World Poverty and Human Rights*, Cambridge, Polity Press, 2008. Véase también a Tamarit López, *El desafío de la justicia global...*, *cit.*

instrumentalizados. Igualmente, ambos consideran que de dicho principio y del imperativo categórico pueden derivarse otros más específicos, si bien limitados a cierta formalidad-procedimental.

Adicionalmente, O'Neill asume la tradición aristotélica específicamente en dos aspectos relevantes.

En primer lugar, retoma la concepción ética de la comunidad, ordenada al bien común, donde el derecho se concibe como una parte, sin duda fundamental para la convivencia, pero que requiere para afianzarse de una ética ciudadana basada en las virtudes.<sup>340</sup> En este sentido, su pensamiento se encuentra cercano al comunitarismo de MacIntyre, Walzer, Sandel y Taylor.

En segundo lugar, la filósofa británica adopta también el realismo moderado, considerando que el fundamento de las obligaciones se encuentra en la estructura ontológico-teleológica de la de la realidad, específicamente en la naturaleza de las relaciones de convivencia.<sup>341</sup>

Procede así de modo semejante a la estadounidense M. Nussbaum, salvo porque esta última se apoya también el neocontractualismo rawlsiano, mientras que O'Neill no lo considera necesario para fundamentar su teoría de las obligaciones.

Por su parte, Th. Pogge abraza —como se recordará— el contractualismo formal procedimental de Rawls, del que parte para afirmar la aplicabilidad de su principio de diferencia en materia internacional.

De hecho, la aplicabilidad de dicho principio constituye uno de los puntos de partida de su conocida propuesta del dividendo general de recursos (*global resource dividend*), que se expondrá al final del presente capítulo.

El otro presupuesto del que parte para justificar su propuesta, se encuentra en una ética consecuencialista o ética de responsabilidad por el resultado. Dicho presupuesto subyace detrás de su afirmación de los deberes de reparación que se siguen del incumplimiento de las obligaciones negativas —a las que en breve se hará referencia—, como el fundamento específico que Pogge propone para la justicia global.<sup>342</sup>

Pero el mayor acierto tanto de O'Neill como de Pogge —al menos desde el punto de vista ético jurídico—, consiste en que ambos hacen partir sus reflexiones también de los derechos humanos.

---

<sup>340</sup> Véase especialmente O'Neill, Onora, *Towards Justice and Virtue. A Constructive Account of Practical Reasoning*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.

<sup>341</sup> Cfr. O'Neill, *Towards Justice and Virtue...*, *cit.*, *passim*, y *Justice Across Boundaries...*, *cit.*, especialmente los capítulos 4 a 7.

<sup>342</sup> Cfr. Pogge, Thomas, "Real World Justice", en Brock y Moellendorf, *Current Debates in Global Justice...*, *cit.*, pp. 37 y ss.

En el caso de O'Neill, éste considera que los derechos humanos constituyen principios éticos universales que además gozan de un amplio consenso, así como del respaldo público.<sup>343</sup> A partir de los mismos —como se verá—, desarrollará su teoría moral de las obligaciones, basándose también en la diversa teoría económica de las necesidades.

Por su parte, para Th. Pogge, la plasmación de los derechos humanos en la *Declaración Universal* —específicamente en su artículo 28—, le lleva a afirmar que tanto la pobreza como la desigualdad radical constituyen una violación al “orden social e internacional” al que “toda persona tiene derecho”.<sup>344</sup> De ahí derivará su principal argumento para fundar el deber de reparación por el daño causado debido a la violación a dicho derecho.

Un aspecto adicional sobre los presupuestos filosóficos de Pogge que conviene destacar es su intención de adoptar una “estrategia ecuménica” (*ecumenical strategy*) para desarrollar una “moral universal” “internacionalmente aceptable”.

Su pretensión es —según expone— desarrollar una argumentación neutra, que no tome partido entre las diferentes corrientes de pensamiento encontradas, como el liberalismo, el libertarianismo, el igualitarismo y el comunitarismo.<sup>345</sup>

Cabe apuntar, como se desprende de lo expuesto, que no logra —por ser imposible— cumplir con dicho objetivo de neutralidad, pues el conjunto de su argumentación es más bien sincrético que propiamente neutro.

Lo cierto es que los anteriores presupuestos —filosóficos, éticos, económicos, políticos y jurídicos— de los que parten O'Neill y Pogge, nos permiten hacer la siguiente consideración.

Aunque resulta filosóficamente imposible asumir una posición neutra, sí resulta plausible —como lo hacen ambos autores— adoptar una posición integradora, que trate de conjuntar diversas perspectivas, puntos de partida y métodos para desarrollar a partir de los mismos sus argumentos y propuestas.

---

<sup>343</sup> Originalmente en O'Neill, Onora, *Faces of Hunger: An Essay on Poverty, Justice and Development*, Londres, Allen & Unwin, 1986, y posteriormente en O'Neill, *Justice Across Boundaries...*, *cit.*, pp. 29 y ss.

<sup>344</sup> *Cfr.* Pogge, *Hacer justicia a la humanidad...*, *cit.*, pp. 65 y ss. Véase también a Tamarit López, Isabel, “La pobreza extrema como una violación de los derechos humanos. La respuesta de la justicia global frente a la beneficencia”, *Recerca, Revista de Pensament i Anàlisi*, núm. 19, 2016, pp. 93-112, disponible en: <http://dx.doi.org/10.6035/Recerca.2016.19.5>, pp. 94 y ss.

<sup>345</sup> Véase Pogge, *World Poverty and Human Rights...*, *cit.*, último capítulo, así como Pogge, “Real World Justice”..., *cit.*, p. 37.

En este sentido, la propuesta de ambos autores es —más o menos— ecuménica, permitiendo además —desde un punto de vista filosófico—, reflexionar sobre los deberes desde su objetividad, su subjetividad personal y el procedimiento-formal de la subjetividad objetivamente orientada.

## 2. ¿A quiénes obliga la justicia global?

Respecto del segundo asunto, es decir, en relación con los sujetos obligados por la justicia global, la posición de ambos estudiosos resulta contrastante respecto de la postura internacionalista de Rawls, quien consideraba que los pueblos y Estados son los únicos vinculados por los deberes jurídicos (en lo conmutativo) y morales limitados (en lo distributivo).

La teoría de O'Neill se autodenomina en dicho sentido como transnacional para deslindarse de la concepción rawlsiana, enfatizando que además de los deberes de justicia de los Estados —sin duda los principales obligados—, también son “agentes de justicia” los organismos, instituciones y agencias internacionales, así como las organizaciones no gubernamentales y las empresas transnacionales. Y sus deberes —de acuerdo con su teoría de las obligaciones— pueden ser, según los casos, jurídicos o éticos.<sup>346</sup>

Por su parte, la postura de Pogge respecto de los sujetos obligados es más amplia y también más exigente.

En efecto, además de asumir los anteriores deberes de los agentes de justicia, considera —como se adelantó— que la “pobreza” y la “desigualdad radical” son auténticas “violaciones a los derechos humanos”, resultado de un “orden institucional injusto”.

Y afirma que dicho orden injusto “es responsabilidad” no solamente de los “Estados ricos”, de los “organismos internacionales” que responden a sus “intereses” y de las “empresas transnacionales” que “se aprovechan” del mismo. En efecto, para Pogge, también son responsables, al menos “en cierta medida”, todos los “ciudadanos privilegiados” de “las democracias prósperas”.<sup>347</sup>

El argumento de Pogge constituye así una auténtica increpación, cuya principal virtud consiste en interpelar directamente a la conciencia de todas las instituciones y personas, directa o indirectamente involucradas o bene-

<sup>346</sup> O'Neill, *Justice Across Boundaries...*, *cit.*, capítulo 11, “Agents of Justice”, pp. 177 y ss.

<sup>347</sup> Cfr. Pogge, *World Poverty and Human Rights...*, *cit.*, pp. 199 y ss., y Pogge, “Real World Justice”..., *cit.*, pp. 37 y ss.

ficiadas, reivindicando con ello la exigencia de las obligaciones universales —jurídicas y éticas— propias de una auténtica justicia global.<sup>348</sup>

## V. OBLIGACIONES JURÍDICAS Y DEBERES ÉTICOS

En relación con el fundamento y la naturaleza de los deberes y las obligaciones de la justicia global, se presentará primeramente la argumentación de Pogge y después la teoría de O'Neill, mismas que se complementarán a su vez con las reflexiones de otros autores.

El motivo de su selección para efectos expositivos responde a que sus respectivos planteamientos son —entre los más recientes— los más completos.<sup>349</sup>

### 1. *Aportaciones de Pogge*

Para fundamentar las obligaciones globales y posteriormente ofrecer sus propuestas para cumplirlas, Th. Pogge construye su argumentación a partir de tres premisas que considera las causas de los deberes de justicia: *i*) la “exclusión sin compensación por el uso de recursos”; *ii*) la “violenta historia común”, y *iii*) las “instituciones sociales compartidas”.

La primera causa del deber de justicia es retomada —según reconoce Pogge— de J. Locke, quien había propuesto para todas las personas el “derecho inalienable a una parte proporcional de los recursos del mundo”,

---

<sup>348</sup> No se trata por lo demás de un argumento novedoso; en realidad se encuentra implícito en la misma formulación negativa —y más aún en la positiva— de la regla de oro ya planteado por otros autores desde la Antigüedad. A manera de botón de muestra pueden citarse las expresivas palabras de René Maheu desde la UNESCO, quien escribía la siguiente imprecación hace casi 50 años, que además no estaba circunscrita a los países ricos ni a las personas acaudaladas: “Es el peso de los crímenes [de la humanidad contra los derechos humanos] a los que debemos nuestros privilegios y de los cuales ninguna generosidad podrá absolvernos por completo, ni siquiera nuestra inocencia; pues al ser sus beneficiarios, somos objetivamente cómplices de ellos”. *Prefacio* del libro de Hersh, Jeanne, *El derecho de ser hombre (antología)*, trad. de G. Arias Bonet, Salamanca, UNESCO-Sigueme, 1973.

<sup>349</sup> En dicho sentido, debe reconocerse la existencia de varios planteamientos anteriores, más allá del importante antecedente que se encuentra —según se dijo— en el *ius communicationis* de Vitoria. Un ámbito donde la reflexión sobre las obligaciones globales ha tenido un desarrollo particularmente apreciable es el de la Doctrina Social de la Iglesia, destacando la encíclica *Pacem in terris*, que las fundaba en el bien común universal y el principio de subsidiariedad. *Cfr.* Juan XXIII, *Carta encíclica Pacem in terris* (1963). Disponible en: [www.vatican.va](http://www.vatican.va). Véase también Galindo, *Moral socioeconómica...*, *cit.*, pp. 626 y ss.

de la cual, en nuestro tiempo, los pobres están excluidos sin compensación alguna.<sup>350</sup>

La segunda causa la deriva de los “inmensos crímenes” del “colonialismo”, que no sólo “extrajo recursos”, sino que “comerció con las personas”, “destruyendo” además “la cultura e instituciones” de varios países subdesarrollados, de los cuales “siguen abusando” sus antiguas metrópolis, aprovechándose de su pobreza, desorganización y debilidad.<sup>351</sup>

La tercera causa —ya expuesta— procede de las “instituciones sociales” de un “orden internacional injusto”, que hace responsables de los daños que ocasiona, tanto a quienes lo promueven, como a quienes se benefician del mismo.<sup>352</sup>

Dichas causas propician el surgimiento de deberes de justicia cuando tienen además como consecuencia la “pobreza extrema” o la “desigualdad radical”. Sobre la primera, Pogge la estima mucho más generalizada de lo que se admite, criticando los criterios y las mediciones internacionales —de la ONU y del Banco Mundial— que tienden en su concepto a diluir el problema.<sup>353</sup> Sobre la segunda, retoma la famosa caracterización de la “desigualdad radical” propuesta por Th. Nagel.<sup>354</sup>

El caso es que en ambos supuestos, como las consecuencias de pobreza extrema y desigualdad radical son el resultado de las tres causas expuestas, configuran el fundamento de auténticas obligaciones de justicia, entendidas como responsabilidades derivadas de violaciones al deber negativo de no dañar a los demás.<sup>355</sup>

Dicha fundamentación —observa Pogge— no excluye que tales obligaciones puedan basarse también en deberes positivos —de cooperación o

<sup>350</sup> Cfr. Pogge, “Real World Justice”..., *cit.*, pp. 40 y ss., y 50.

<sup>351</sup> *Ibidem*, pp. 38 y ss.

<sup>352</sup> *Ibidem*, pp. 42 y ss., y Pogge, *World Poverty and Human Rights*..., *cit.*, pp. 199 y ss.

<sup>353</sup> Cfr. Pogge, *Hacer justicia a la humanidad*..., *cit.*, pp. 183 y ss., y 204 y ss. Véase también a Tamarit, “La pobreza extrema como violación a los derechos humanos...”, *cit.*, pp. 93 y ss.

<sup>354</sup> Para Nagel existe una desigualdad radical extrema cuando *i*) la situación de los menos favorecidos es mala tanto en términos absolutos como relativos, *ii*) la desigualdad es insuperable o difícilmente superable —ni los favorecidos empeoran, ni los no favorecidos mejoran—, *iii*) la desigualdad afecta todos los ámbitos de la vida (alimentación salud, educación, vivienda, etcétera) y *iv*) la desigualdad sería evitable sin que el mejoramiento de los menos favorecidos afecte sustancialmente a los más favorecidos. Cfr. Nagel, “The Problem of Global Justice”..., *cit.*, Pogge, *Hacer justicia a la humanidad*..., *cit.*, p. 120, y Pogge, “Real World Justice”..., *cit.*, p. 37.

<sup>355</sup> Véase Pogge, “Real World Justice”..., *cit.*, pp. 38-44, y Pogge, *World Poverty and Human Rights*..., *cit.*, p. 199.

asistencia—; pero considera que el deber de reparar el daño causado resulta más exigente y persuasivo para sustentar la justicia global.<sup>356</sup>

Por otro lado —y como también se expuso—, Pogge tampoco descarta que la pobreza y la desigualdad deriven igualmente de factores internos y no sólo internacionales o globales, como sostuvieron —entre otros— J. Rawls o A. Sen.

Sin embargo, destaca la importancia específica de los factores globales para fundamentar su teoría, mostrando cómo además de su relevancia intrínseca, los factores externos también potencian a los propios factores internos.<sup>357</sup>

De la anterior exposición de Pogge se derivan dos tipos de obligaciones: las de reparación de los daños, y las preventivas —para evitar seguir causando daños— que se traducen en la necesidad de “reformular” el “orden social internacional”, conforme a las propuestas específicas que se expondrán al final del presente capítulo.

## 2. *La teoría de las obligaciones de O’Neill*

### A. *Argumentos para justificar las obligaciones*

Antes de ofrecer su propia propuesta, O. O’Neill descarta, por no considerarlo como el mejor fundamento, el deber negativo de no dañar a otros aducido por Pogge, pues considera —con parte de razón—, que resulta muy difícil determinar quiénes serían —personal o institucionalmente— obligados por el mismo y, por ende, responsables de su incumplimiento, observando a su vez la imposible cuantificación del referido daño.<sup>358</sup>

En ese mismo sentido, varios estudiosos —como entre nosotros R. Vázquez— consideran “cuestionable” la “responsabilidad causal” planteada por Pogge, por “insuficiente”, “compleja” y por “diluir la obligación” entre una gran cantidad de personas e instituciones.<sup>359</sup>

Ahora bien, a pesar de que la profesora O’Neill no piensa que la propuesta de Pogge ofrezca la mejor fundamentación posible de las obligacio-

<sup>356</sup> Cfr. Pogge, “Real World Justice”..., *cit.*, p. 34.

<sup>357</sup> Véase Pogge, “Real World Justice”..., *cit.*, pp. 47 y ss., así como Pogge, *Hacer justicia a la humanidad...*, *cit.*, pp. 96 y ss.

<sup>358</sup> Cfr. O’Neill, Onora, *Faces of Hunger: An Essay on Poverty, Justice and Development*, Londres, G. Allen & Unwin, 1986, pp. 52 y 53. Véase también a Tamarit, “La justicia global...”, *cit.*, *passim*.

<sup>359</sup> Vázquez, Rodolfo, *Teorías contemporáneas de la justicia...*, *cit.*, pp. 293 y ss.

nes transnacionales, considera que constituye un posible punto de partida; si bien prefiere generalizarlo, retomando un argumento clásico: las fronteras constituyen barreras artificiales que impiden la natural migración.

Frente a dichas fronteras, en tanto que constituyen una “exclusión injusta” —o “al menos arbitraria”—, que impide —parafraseando a Rawls—, contrarrestar la lotería natural mediante la migración, para poder realizar mejor el propio plan de vida, O’Neill considera que sólo caben dos remedios: *i*) o bien flexibilizarlas, *ii*) o bien compensar a los afectados por la exclusión que las mismas suponen.<sup>360</sup>

O’Neill presenta en realidad un argumento cuya formulación más acabada se debió —como se expuso— a F. de Vitoria, con su famoso derecho a peregrinar y establecerse (*ius peregrinandi et degendi*), cuya restricción constituía para el padre del derecho internacional una auténtica ofensa (*iniuria*), que incluso podía dar lugar a una guerra justa (*ius ad bellum*).<sup>361</sup>

Adicionalmente, O’Neill también se refiere al argumento utilitarista de P. Singer, considerándolo igualmente digno de ser tomado en cuenta, aunque piensa que de suyo es incapaz para ofrecer una fundamentación completa y convincente, por adolecer de los mismos defectos del argumento consecuencialista de Pogge.<sup>362</sup>

Los anteriores argumentos —aunque insuficientes— pueden reforzarse, a su vez, según la estudiosa británica, considerando las “interconexiones” que ha propiciado la “globalización”, donde destacan por un lado las “interdependencias” que derivan de la misma, así como la importancia de los “medios de comunicación” que nos informan de las “necesidades” de las personas, “más allá de las fronteras”.

En cualquier caso sugiere —sin demérito de los anteriores argumentos—, buscar el fundamento de los deberes de justicia en el razonamiento

<sup>360</sup> Véase O’Neill, Onora, *Bounds of Justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, p. 202, y O’Neill, *Justice Across Boundaries...*, *cit.*, p. 3.

<sup>361</sup> Aunque habitualmente atribuido a I. Kant o a otros autores modernos, en realidad quien desarrolla dicho argumento es F. de Vitoria. *Cfr.* Añños, “El título de sociedad y comunicación natural de Francisco de Vitoria. Tras las huellas de su concepto a la luz de la teoría del dominio”..., *cit.*, pp. 551 y ss., y 577 y ss. Un fundamento anterior para el mismo, más general, se encuentra en la cuestión 62 del *Tratado de la justicia* de Santo Tomás de Aquino, quien afirma que la obligación de restitución alcanza también a los que no han recibido, pero indirectamente han dado su consentimiento o participan de la sustracción de las cosas de otros. *Cfr. Summa Theologica*, II-II, q. 62, a.7.

<sup>362</sup> O’Neill, *Faces of Hunger: An Essay on Poverty, Justice and Development...*, *cit.*, pp. 52 y 53.

práctico, centrado en la acción o conducta humana, lo que la conduce a encontrarlo tanto en los derechos como en las obligaciones.<sup>363</sup>

Sobre el fundamento de la justicia en los derechos observa que “los derechos humanos” se han convertido en auténticos “principios éticos universales”, que además gozan de “la mayor aceptación”.

Sin embargo, también destaca —con buena parte de razón— que el “discurso en torno a los derechos” resulta frecuentemente “abstracto”, dando lugar a su “proclamación”, sin que se repare en sus consecuentes obligaciones, en quiénes deben asumirlas y en las instituciones necesarias para garantizarlos. Así pues, considera que los derechos constituyen un buen fundamento, aunque insuficiente, debiendo complementarse con la reflexión en torno a las obligaciones.<sup>364</sup>

En tal sentido, considera que aunque el “discurso en torno a las obligaciones” es “menos popular”, resulta más “realista y honesto”, pues permite identificar a los sujetos obligados, así como distribuir proporcionalmente los bienes y las cargas.<sup>365</sup>

Además, su “mayor concreción” admite pensar en la necesidad de las instancias y procedimientos que se requieren para lograr su efectividad.<sup>366</sup>

Específicamente en el ámbito de la justicia transnacional, O’Neill considera que una “teoría crítica de las obligaciones” —como la que propone— deberá complementarse con una “teoría de las necesidades humanas”.<sup>367</sup>

Dicha teoría será la que permita identificar los “problemas” de la “pobreza”, la “desigualdad” y el “desarrollo”, así como los “deberes de justicia” para construir “un marco internacional” adecuado, con sus respectivas “instituciones” y “normas” que atienda dichas “necesidades”.

<sup>363</sup> O’Neill, Onora, *Towards Justice and Virtue. A Constructive Account of Practical Reasoning*. Cambridge, Cambridge University Press. 1996, pp. 129 y ss.

<sup>364</sup> *Idem.* Véase también O’Neill, *Justice Across Boundaries...*, *cit.*, pp. 13 y ss.

<sup>365</sup> O’Neill, *Towards Justice and Virtue...*, *cit.*, p. 135.

<sup>366</sup> O’Neill, *Justice Across Boundaries...*, *cit.*, pp. 137 y ss.

<sup>367</sup> La especialista P. Dieterlen, siguiendo a James Griffin y a Paul Spicker, explica cómo la teoría de las necesidades sostiene que “las necesidades básicas pueden ser fuente de obligaciones... De la percepción de la presencia de necesidades básicas en una parte de la población debería surgir, en la otra, la obligación de satisfacerlas”, Dieterlen, Paulette, “Derechos de los pobres y obligaciones para con ellos”, en Castro, Elisabetta di y Dieterlen, Paulette (comps.), *Debates sobre justicia distributiva*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2005, p. 141.

### B. *Los diferentes tipos de obligaciones*

Además de las anteriores reflexiones, la profesora O'Neill desarrolló una "teoría de las obligaciones", retomando en parte la propuesta de I. Kant. Para ello, distinguió con el filósofo de Königsberg, en primer lugar, entre las obligaciones:

- a) "perfectas" (jurídicas o justiciables) e "imperfectas" (éticas o morales), y
- b) "universales" (*erga omnes*, o frente a todas las personas) y "especiales" (frente a sujetos determinados en razón de una relación previa).<sup>368</sup>

A partir de la anterior diferenciación general continuó con su exposición combinando las anteriores categorías para clasificar los deberes de justicia en:

- a) "obligaciones perfectas universales", que son aquellas que tienen como contrapartida los "derechos" o "libertades básicas", imponiendo tan sólo "deberes negativos de respeto";
- b) "obligaciones perfectas especiales", que relacionan acreedores y deudores particulares a partir de una "relación previa" y "concreta";
- c) "obligaciones imperfectas universales", que en su generalidad se concretan cuando alguien se involucra éticamente en su satisfacción, mediante una acción determinada, pero que no siendo jurídicamente exigibles, constituyen el objeto de "virtudes éticas" "personales" o "sociales", considerándose "moralmente meritorias", y
- d) "obligaciones imperfectas especiales", que parten de ciertos vínculos estrechos entre personas que guardan entre sí ciertos deberes de asistencia y cuidado, revistiendo una mayor exigencia ética respecto de quienes se espera una determinada conducta.<sup>369</sup>

De acuerdo con la tipología propuesta por O'Neill, parecería desprenderse que su justicia transnacional se configura a través de dos tipos de obligaciones jurídicas y dos tipos de deberes éticos.

<sup>368</sup> Cfr. O'Neill, *Towards Justice and Virtue...*, cit., p. 136.

<sup>369</sup> Cfr. O'Neill, *Justice Across Boundaries...*, cit., pp. 37 y ss., y Cordourier-Real, *Transnational Social Justice...*, cit., pp. 35 y ss.

Las primeras serían las obligaciones perfectas, cuya obligatoriedad jurídica derivaría, en el caso de las especiales, de la existencia de relaciones previas —acuerdos o tratados—; en el de las generales, de deberes negativos de respeto.

Las segundas serían las obligaciones imperfectas, cuya necesidad ética procedería, en el caso de las especiales de vínculos cercanos —vecindad—, y en el caso de las generales de la asunción de compromisos de cooperación o asistencia.

Hasta este punto, su propuesta resulta enteramente semejante a la de los cultores modernos del derecho de gentes —Grocio, Puffendorf, Wolff y Vattel—, para quienes la justicia internacional jurídica, se encontraba restringida al ámbito de lo conmutativo —deberes negativos de no incumplir con tratados y de no causar daños—, quedando la dimensión distributiva reducida al ámbito de los deberes de beneficencia.<sup>370</sup>

Sin embargo, O'Neill hace la siguiente precisión, apoyada en la “teoría de las necesidades”, específicamente en H. Shue.<sup>371</sup>

Cuando las personas se ven “amenazadas” en su “autonomía” y “libertad” por no poder cumplir con sus “necesidades básicas”, las obligaciones imperfectas devienen en perfectas, volviéndose exigible el derecho a la satisfacción de las mismas, para los efectos de “asegurar” los “bienes indispensables” para garantizar al menos su “subsistencia física”.<sup>372</sup>

Así también lo afirma entre nosotros P. Dieterlen, para quien los “deberes negativos” en O'Neill, suponen también un “no ejercer la coerción” que resulta de la “vulnerabilidad” de aquéllas personas a quienes se les niega lo que necesitan.<sup>373</sup>

Otra versión complementaria sobre el pensamiento de O'Neill es la propuesta por A. Cortina, para quien los “deberes de beneficencia” constituyen también “obligaciones de justicia”, por lo menos en aquellas “sociedades” suficientemente “maduras”, donde se ha entendido al Estado social de derecho como encargado de satisfacer tanto las necesidades humanas básicas como ciertos servicios sociales.<sup>374</sup>

<sup>370</sup> Véase *supra* capítulo cuarto.

<sup>371</sup> Para Shue existe un derecho básico a la subsistencia, por lo que los deberes negativos de evitar daños suponen deberes positivos de proteger y ayudar a los necesitados. Cfr. Henry Shue, *Basic Rights: Subsistence, Affluence and U.S. Foreign Policy*, Princeton, Princeton University Press, 1996, pp. 18 y ss., y 46 y ss.

<sup>372</sup> Cfr. O'Neill, *Faces of Hunger: An Essay on Poverty, Justice and Development...*, cit., pp. 110-114.

<sup>373</sup> Dieterlen, “Derechos de los pobres...”, pp. 138 y ss.

<sup>374</sup> Cortina, Adela, *Alianza y contrato*, Madrid, Trotta, 2001.

### C. *Reflexiones críticas sobre los deberes imperfectos*

Para cerrar este apartado, cabe proponer tres reflexiones finales.

La primera versa sobre los deberes imperfectos especiales que, como se dijo, tienen una mayor fuerza vinculante que los imperfectos generales, en razón de una especial relación de proximidad.

Esas obligaciones imperfectas especiales suponen en el obligado una mayor exigencia ética y eventualmente jurídica, que —sin adelantar la exposición que se hará en el último capítulo— radica en la existencia de un deber específico de socorro frente al prójimo, como se sostiene desde la doctrina ética y jurídica conocida como del buen samaritano.<sup>375</sup>

La segunda reflexión trata sobre la cuestión sobre la obligatoriedad —moral y jurídica— de los deberes negativos generales.

Entre quienes se han ocupado de la misma, destaca E. Garzón Valdés, quien los caracterizó como “aquellos cuyo contenido es una acción de asistencia al prójimo que requiere un sacrificio trivial y cuya existencia no depende de la identidad del obligado ni del (o de los) destinatario(s), ni tampoco es resultado de algún tipo de relación contractual previa”.<sup>376</sup>

Sobre dichos deberes, Garzón se decantó en su citado artículo a favor de su absoluta obligatoriedad, exponiendo las razones y desarticulando los argumentos contra la misma, así como recordando —como el mismo I. Kant había planteado— la incoherencia que suponía reconocer por un lado un deber negativo de no dañar, y negar, por el otro, el deber positivo de prevenir o reparar los daños.<sup>377</sup>

La tercera reflexión se reduce a recordar algunas de las principales aportaciones, previamente expuestas, sobre las teorías clásicas de la justicia y del bien común.

En algunos casos desde el pensamiento griego y la jurisprudencia romana, en otros a partir de la doctrina cristiana de los primeros siglos y, de modo

<sup>375</sup> Cfr. Colomer Segura, Ana, “Una aproximación a los deberes positivos desde la doctrina del buen samaritano”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 6, Universidad de Valencia, 2012. Disponible en: <http://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/1844>.

<sup>376</sup> Garzón Valdés, Ernesto, “Los deberes positivos generales y su fundamentación”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, Universidad de Alicante, 1986, pp. 17 y ss. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1986-n3-los-deberes-positivos-generales-y-su-fundamentacion>.

<sup>377</sup> *Idem*. Adicionalmente véase sobre la complejidad del argumento moral para fundar las obligaciones generales positivas a González Lagier, Daniel y Ródenas, Ángeles, “Los deberes positivos generales y el concepto de «causa»”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, Universidad de Alicante, 2007, pp. 106 y ss. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2007-n30-los-deberes-positivos-generales-y-el-concepto-de-causa>.

completo y maduro, en los planteamientos de los canonistas y legistas del *ius commune* y de los teólogos-juristas españoles; se pueden encontrar, como se expuso:

- a) la obligación de contribuir al bien común, que incluía el consecuente deber de la sociedad organizada de prestar servicios públicos y en particular auxiliar a los necesitados;
- b) la obligación específica de asistir mediante deberes positivos de justicia jurídica a los pobres;
- c) el derecho que los pobres adquirirían sobre la propiedad de los demás —*omnium communis possessio*— en los supuestos de extrema necesidad, y
- d) la existencia de un bien común universal —*bonum commune totus orbis*— como fundamento de las obligaciones negativas y positivas de los pueblos, que conforman la sociedad universal, reconociendo el derecho a la comunicación —de conocimientos y bienes— (*ius communicationis*), de peregrinación y establecimiento (*ius peregrinandi et degendi*) y de comercio (*ius negotiandi*).<sup>378</sup>

De ahí la reiterada conveniencia de que tanto el pensamiento clásico como el moderno-contemporáneo entren en un diálogo constructivo —más allá de los presupuestos filosóficos y culturales que puedan distanciarlos—, que será sin duda mutuamente enriquecedor y especialmente benéfico para una teoría comprensiva de la justicia.

## VI. ALGUNAS PROPUESTAS PARA LA JUSTICIA SOCIAL GLOBAL

Son tantos los ámbitos, tantos los problemas y tantas las propuestas que actualmente plantea la justicia global, que resultaría iluso proponerse siquiera enumerarlos en un breve apartado como el presente.

Solamente respecto de los ámbitos del derecho y la justicia globales, pueden recordarse algunos de los mencionados en el capítulo precedente. Entre otros están los relativos a los derechos humanos —tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales—, el medioambiente, la propiedad intelectual, el comercio internacional, los recursos naturales, el transporte, la educación, las comunicaciones, los servicios financieros, la

---

<sup>378</sup> Véase *supra* capítulos tercero y cuarto.

economía digital, la fiscalidad internacional, la energía, la salud y un larguísimo etcétera.

La misma extensión de los anteriores ámbitos hace imposible enlistar una nómina mínimamente indicativa de la naturaleza y alcance de los incontables problemas y soluciones, que una multitud de autores e instituciones —Estados, organismos u organizaciones—, han identificado presentando las más diversas propuestas para resolverlos.

De ahí que dentro del presente subapartado únicamente se expondrán —y solamente a título de botón de muestra—, algunos de los que se consideran más representativos de entre los planteados por los más conocidos estudiosos.

Y aún dentro del anterior limitado conjunto, solamente se hará referencia a aquellos que pertenecen al campo, o bien de los grandes principios o bien de las grandes reformas, dejando para el último capítulo la enunciación de las instituciones, reglas y procedimientos jurídicos vigentes, que permitirían en el presente ofrecer un cauce general para la realización de las pretensiones de justicia global justiciables.

### 1. *Aplicaciones del principio de diferencia*

Dicho lo anterior, cabe recordar en primer lugar la propuesta de varios autores, como Beitz, Pogge y Richards, que en realidad constituye uno de los planteamientos más característicos del constitucionalismo moral: aplicar el principio de diferencia rawlsiano al ámbito internacional, con miras a promover la igualdad a través de la distribución de ciertos bienes y recursos.<sup>379</sup>

Una de sus expresiones más conocidas, se encuentra en los dos principios generales expuestos por Ch. Beitz: *i*) el de “redistribución de recursos” (acuerdo específico desde la segunda posición original), y *ii*) el de “distribución global” (aplicación del principio de diferencia).<sup>380</sup>

Por su parte, aunque las propuestas de los cosmopolitas institucionales son sumamente variadas y diversas, en varias de ellas se incluye la aplicación —directa o modificada— del multicitado principio de diferencia.

<sup>379</sup> Cfr. Brock, *Global Justice...*, *cit.*, pp. 13, 183 y ss.

<sup>380</sup> Su propuesta original puede verse en Beitz, *Political Theory and International Relations...*, *cit.*, y su revisión atemperada en “Cosmopolitanism and Global Justice”..., *cit.*, pp. 23 y ss.

## 2. *El dividendo global de Pogge*

Una de las propuestas cosmopolitas más conocidas es el “dividendo global de recursos” (*global resources dividend*) planteado por Th. Pogge.<sup>381</sup>

Su formulación específica responde —según su autor— a tres consideraciones. En primer lugar, al fundamento mismo de las obligaciones y los derechos a los que se hizo referencia. En segundo lugar, a que podría ser adoptado de manera ecuménica, es decir, más allá de cualquier presupuesto filosófico. En tercer lugar, a que se trataría de una propuesta moderada y viable.

Bajo el anterior entendido, el dividendo global de recursos consiste, según Pogge, en un impuesto o contribución sobre la extracción y consumo de recursos naturales, cuyo importe total sería del 1% del producto bruto global.

Por su configuración, dicho gravamen tendría el doble efecto: tanto de recaudar fondos, como de inhibir la explotación de recursos que pueda dañar al medioambiente.

Ahora bien, para no incurrir en mayores gastos y considerando que dicho porcentaje no afectaría de suyo a la economía global, aunque supondría una enorme cantidad de dinero (casi 90 veces lo que se canaliza a programas internacionales de asistencia), la recaudación de dicho dividendo sería realizada por las administraciones tributarias nacionales.

Los países participantes, más allá de la eventual evasión que pudiera darse, cumplirían —de acuerdo con Pogge—, si se acordara que el impago de dicha contribución, podría ser sancionado.

Para ello, sugiere modificar la estructura del comercio internacional, de modo que las importaciones y exportaciones de los países morosos fueran gravadas adicionalmente con una cuota arancelaria en proporción a su incumplimiento.

Además, plantea que la operación de dicho mecanismo no requeriría de la conformación de un Estado mundial, sino tan sólo de un organismo multilateral integrado por economistas y juristas, que se encargaría de su funcionamiento.

---

<sup>381</sup> Se sigue la exposición que hace que el autor en Pogge, *Hacer justicia a la humanidad...*, *cit.*, pp. 154 y ss., “Real World Justice”..., *cit.*, pp. 50 y ss., y Pogge, *World Poverty and Human Rights...*, *cit.*, *passim*. Véase también a Tamarit López, “La pobreza extrema como una violación de los derechos humanos. La respuesta de la justicia global frente a la beneficencia”..., *cit.*, pp. 97 y ss.

Igualmente, para evitar la corrupción o el desvío de recursos en los países que se verían beneficiados por su propuesta, piensa que podría comisionarse para tales efectos, tanto a organismos públicos internacionales como a organizaciones —nacionales o internacionales— de la sociedad civil.

Finalmente, Pogge considera que dicho mecanismo debería concentrarse en lograr la redistribución de bienes o recursos primarios destinados en primer lugar a erradicar la pobreza.

Para ello, observa que resulta necesario definir dichos recursos básicos, que Pogge propone que sean los estrictamente esenciales (alimento, cobijo, vestido, educación y salud), de acuerdo con un umbral mínimo de calidad de vida, que sea compatible con el derecho al desarrollo humano.

Asimismo, destaca la importancia de establecer criterios —distintos de los actuales— para la cuantificación y medición de dichos bienes y recursos, posibilitando así un conocimiento correcto del problema, así como la supervisión de su evolución.

Más allá de la recepción —tanto favorable como crítica— de su propuesta, en realidad parecería viable al menos como una referente de inspiración general.

### 3. *Reformas fiscales internacionales*

Una de las más conocidas propuestas en materia de recaudación impositiva internacionales —entre otras semejantes—, fue la conocida “tasa Tobin”, propuesta originalmente a principios de los setenta para gravar —mínimamente— las transacciones financieras, con el propósito inmediato de evitar la especulación y que ha sido retomada como bandera, por varios estudiosos e instituciones para financiar el combate mundial a la pobreza y la desigualdad.<sup>382</sup>

Aunque la implementación de tales reformas en el ámbito fiscal internacional parezca remota, en realidad depende únicamente de la voluntad política de los Estados, misma que —como en otros casos—, puede modificarse conforme las exigencias de la sociedad civil lo vayan demandando.

Un ejemplo de la posibilidad de tales de acuerdos fiscales internacionales, cuando los Estados se interesan en los mismos, se encuentra tanto en el conjunto de tratados para evitar la doble tributación como en la más

---

<sup>382</sup> Cfr. Tobin, James, “A Proposal for International Monetary Reform”, *Eastern Economic Journal*, vol. 4, núm. 3-4, 1978, pp. 153-159. Disponible en: [http://web.holycross.edu/RePEc/eej/Archive/Volume4/V4N3\\_4P153\\_159.pdf](http://web.holycross.edu/RePEc/eej/Archive/Volume4/V4N3_4P153_159.pdf).

reciente adopción del Plan de Acción contra las BEPS de la OCDE-G20 de 2014 y 2015, además de las últimas tentativas por someter a tributación a la economía digital o en el impuesto global para empresas transnacionales, que han vuelto a discutirse en el seno de G7 y de la OCDE en 2021.<sup>383</sup>

#### 4. *El mínimo vital*

Otro planteamiento bastante conocido, aunque menos demandante que el de Pogge, es el de G. Brock, que consideraba que en materia de principios, bastaría en lugar del principio de diferencia rawlsiano, un principio de mínimas necesidades (*need-based minimum floor principle*).<sup>384</sup>

Sin embargo, Brock también considera que, además del anterior principio, son necesarias una serie de reformas en materia fiscal, comercio internacional y de gobernanza global, siguiendo en parte el pensamiento de D. Held.<sup>385</sup>

En términos semejantes —aunque todavía menos exigentes— se pronunció D. Miller, con su propuesta distributiva pero no igualitaria, decantándose por la salvaguarda de mínimos vitales para los pobres, así como por una serie de reformas al orden internacional para evitar cualquier forma de explotación económica o política.<sup>386</sup>

Igualmente —como se mencionó anteriormente— cuando O’Neill retoma la “teoría de las necesidades” de Shue, afirma que la satisfacción de las “necesidades básicas” convierte en obligaciones perfectas los deberes imperfectos, volviéndose exigible el derecho a la satisfacción de las mismas, al igual que lo ha reiterado P. Dieterlen para los efectos de “asegurar” los “bienes indispensables” para garantizar al menos su “subsistencia física”.<sup>387</sup>

---

<sup>383</sup> El Plan de Acción contra las BEPS (Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, conocido por sus siglas en inglés BEPS: *Base Erosion and Profit Shifting*), promueve una serie de medidas para la integración de las políticas fiscales internacionales ante la creciente importancia de la globalización y el alto porcentaje del PIB que representan las empresas multinacionales. Su implementación se sigue llevando a cabo por los Estados miembros de la misma. Véase <https://www.oecd.org/tax/plan-de-accion-contra-la-erosion-de-la-base-imponible-y-el-traslado-de-beneficios-9789264207813-es.htm>.

<sup>384</sup> Cfr. Brock, *Global Justice...*, cit., p. 72.

<sup>385</sup> *Ibidem*, pp. 109, 139 y ss.

<sup>386</sup> Cfr. Tamarit, *El desafío de la justicia global...*, cit., pp. 101 y ss. En el mismo sentido Cordouner-Real, *Transnational Social Justice...*, cit., pp. 129, afirmando que, por lo mismo, su propuesta se basa en la solidaridad pero sin ser igualitaria.

<sup>387</sup> Cfr. O’Neill, *Faces of Hunger: An Essay on Poverty, Justice and Development...*, cit., pp. 110-114, y Dieterlen, “Derechos de los pobres...”, pp. 138 y ss.

De hecho, el concepto de mínimos vitales fue planteado desde los años treinta por el salvadoreño A. Mansferrer, y ha sido una noción de encuentro entre pensadores de diferentes signos, habiendo sido adoptado también —como se verá en el capítulo final— por diversos tribunales, nacionales e internacionales, como piso indispensable de la justicia global social.<sup>388</sup>

Y para financiarlo se han planteado múltiples propuestas, desde la reducción de los presupuestos militares hasta el combate a la corrupción, el tráfico de drogas y de armas y el lavado de dinero, pasando por la tributación progresiva y por las reformas fiscales internacionales anteriormente referidas.<sup>389</sup>

### 5. Otras modificaciones a la estructura internacional

Entre las propuestas que se han hecho, Th. Pogge plantea reformas que estima necesarias: *i*) la democratización de los organismos internacionales; *ii*) la redefinición de los Objetivos de Desarrollo de la ONU a partir del reconocimiento del incumplimiento con los Objetivos del Milenio; *iii*) la revisión de los criterios de medición y definición de la pobreza de la ONU y del BM; *iv*) una reconceptualización menos restrictiva de los derechos intelectuales (sobre todo en materia de patentes médicas), y *v*) la creación de un fondo para la asistencia médica global.<sup>390</sup>

Como corolario a las anteriores reformas, Pogge observa —con razón— la necesidad de conformar una ciudadanía comprometida con su exigencia, para lo cual destaca a su vez el papel fundamental que tiene la

---

<sup>388</sup> Más allá de sus antecedentes remotos, su reflexión filosófico, jurídica y política la inició el salvadoreño A. Mansferrer con su ensayo *El mínimo vital*, en 1928. Desde entonces, será continuada por múltiples pensadores, como J. Rawls (“mínimo social”), F. Hayek (“ingreso mínimo”), M. Walzer (“derechos mínimos”), D. Miller (“mínimo vital”), J. Habermas (“derechos básicos”) y C. S. Nino (“condiciones materiales indispensables”), entre otros. Su desarrollo jurídico se ha producido sobre todo por la vía jurisprudencial, destacando la actividad del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional de España, y de la Corte Constitucional de Colombia, entre otras instancias, a lo largo de los últimos años. *Cf.* Chacón Lemus, Mauro Salvador, *La tutela judicial del derecho al mínimo vital*, tesis doctoral, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 2020. Disponible en: [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/50371/Tesis\\_Mauro\\_Chacon\\_Lemus.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/50371/Tesis_Mauro_Chacon_Lemus.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Véase también a Wunder Hachem, Daniel, “Mínimo existencial y derechos económicos y sociales”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 25, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos-Comares, 2015, pp. y ss. Disponible en: [www.dialnet.unirioja.net](http://www.dialnet.unirioja.net).

<sup>389</sup> Véase Vázquez, Rodolfo, *Teorías contemporáneas de la justicia...*, cit., p. 295.

<sup>390</sup> *Cf.* Pogge, *Hacer justicia a la humanidad...*, cit., pp. 312 y ss., y 387 y ss.

educación para promover capacidades y libertades que permitan superar la pobreza y la desigualdad.

Muchos estudiosos e instituciones han coincidido con algunas de las anteriores propuestas, planteando asimismo varias más.

La lista sería interminable, pero podría citarse, entre los primeros, a filósofos como J. Habermas, sociólogos como A. Giddens, economistas como A. Sen o juristas como R. Falk u O. Höffe, y entre las instituciones, desde las propias organizaciones internacionales, hasta los más diversos organismos no gubernamentales.

Así, por ejemplo, J. Stiglitz ha presentado, en materia de comercio internacional, una serie de reformas a los sistemas arancelarios para eliminar los subsidios a los productos agrícolas en los países prósperos, proponiendo establecer en contrapartida un tratamiento diferenciado a los países en vías de desarrollo, que incluso contemple la aplicación de subvenciones. Igualmente, ha señalado la conveniencia de implementar mecanismos de renegociación y condonación de la deuda externa, evitando las terapias de choque que fueron recetadas en el pasado por los organismos financieros internacionales como el FMI y el BM. E igualmente, ha sugerido interesantes reformas al sistema internacional de reservas.<sup>391</sup> Es conocido también su programa para una globalización equitativa y una prosperidad compartida, donde destacan sus iniciativas en materia de gobernanza —dándole un mayor peso a los Estados para contrarrestar la hegemonía de los mercados, así como democratizando los organismos internacionales, compensando la excesiva preponderancia de los países desarrollados—, así como —en la misma línea de Th. Pogge— la recomendación de desarrollar reglas que compensen las externalidades transfronterizas.<sup>392</sup>

Y lo mismo puede decirse respecto de múltiples instituciones y organizaciones no gubernamentales, entre las que puede mencionarse —de modo puramente ejemplificativo— por un lado a Oxfam International y, por el otro, a la Iglesia Católica, muchas de cuyas propuestas —a través de su pensamiento social—, fueron incluso precursoras, lo mismo de la justicia global que de la justicia social, como se ha venido viendo y se expondrá también, brevemente, en el siguiente capítulo.<sup>393</sup>

<sup>391</sup> Véase Stiglitz, *Cómo hacer que funcione la globalización...*, *cit.*, *passim*.

<sup>392</sup> *Cfr.* Stiglitz, *El malestar en la globalización revisitado...*, *cit.*, pp. 120 y ss.

<sup>393</sup> Más allá de las referencias que se hicieron al *ethos* cristiano y al derecho canónico en la configuración de la tradición jurídica occidental, así como la condición precursora del pensamiento católico en materia de justicia social, por lo que hace a la justicia global, las aportaciones de la Iglesia Católica han sido igualmente destacadas en diversos ámbitos, desde los principios de bien común universal, destino universal de los bienes, opción preferencial por

Ahora bien, sobre los cómo jurídicos para la implementación de dichas propuestas y otras más para reformar múltiples tratados y rediseñar los organismos internacionales —desde la ONU y hasta el BM, pasando por el FMI, la OCDE, la OMC y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos—, existe también una amplia literatura desarrollada por juristas dedicados al tratamiento de esos grandes temas.<sup>394</sup>

## 6. *La integración económica, política y jurídica*

Cabe añadir que junto a los principios, las propuestas fiscales y las reformas a diversos tratados e instituciones internacionales universales, está también la iniciativa de L. Cabrera —entre muchos otros—, en el sentido de promover los acuerdos de integración económica.<sup>395</sup>

Según Cabrera, la integración regional constituye un medio particularmente adecuado —como lo muestra la Unión Europea— para promover mayores vínculos y sentimientos de solidaridad respecto de países que presentan entre sí, además de intereses comunes, asimetrías económicas que pueden y deben ser atendidas.<sup>396</sup>

Y es que, en efecto, la Unión Europea ha contribuido activamente:

- a) a la consolidación de la paz en la región;

---

los pobres, solidaridad y subsidiariedad, pasando por la exigencia de una fiscalidad redistributiva, el planteamiento de un comercio internacional más justo, el rediseño de la arquitectura financiera mundial, incluyendo la solicitud de condonación de la deuda externa, hasta llegar a la definición del derecho al desarrollo humano integral. Puede verse con provecho la síntesis de su pensamiento en Pontificio Consejo Justicia y Paz, *Compendio de la doctrina social de la iglesia*, Librería Editrice Vaticana, 2004; disponible en: [www.vatican.va](http://www.vatican.va). Véase también Domingo, Rafael y Witte Jr., John (eds.), *Christianity and Global Law*, Londres, Nueva York, Routledge, 2020.

<sup>394</sup> Son particularmente conocidas las propuestas de R. Falk y de O. Höffe. Véase en general la literatura citada sobre constitucionalismo global y constitucionalismo multinivel. Asimismo, sobre las posibilidades y los límites del constitucionalismo en materia de justicia internacional, véase sobre todo a Turégano Mansilla, Isabel, *Justicia global: los límites del constitucionalismo*, Lima, Palestra, 2010. De modo puramente ejemplificativo entre los miles de estudios doctrinales, informes y propuestas, se cita específicamente sobre los organismos universales a Enríquez, *Derecho internacional económico. Instituciones y críticas contemporáneas...*, cit.; Fernández, *Sistema de derecho económico internacional...*, cit.; Herdegen, *Derecho económico internacional...*, cit.; Mas Estellés, Julio, *Transformar la ONU. Un proyecto para cambiar el mundo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

<sup>395</sup> Cabrera, Luis, “The Cosmopolitan Imperative: Global Justice Through Accountable Integration?”, en Brock y Moellendorf, *Current Debates in Global Justice...*, cit., pp. 176 y ss.

<sup>396</sup> *Ibidem*, loc. cit.

- b) al fortalecimiento de la democracia, el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos;
- c) a conformar un mercado interno —con el libre tránsito de capitales, mercancías, servicios y personas— que ha beneficiado a los habitantes de Europa;
- d) a re-posicionar a la región en el ámbito del diálogo internacional;
- e) a configurar una serie de políticas sociales y culturales, que además de preservar el modelo estatal social de derecho, han proyectado la identidad común de la región, y
- f) en general a mejorar —en todos los aspectos y más allá de las recientes crisis económicas y a pesar de los retrocesos que se han visto en los últimos años— la calidad de vida de los europeos y residentes.<sup>397</sup>

El planteamiento sobre la viabilidad y la conveniencia de la integración regional, particularmente en el ámbito pan-latino-ibero-americano, se ha venido reiterando desde hace años, destacando sus ventajas siempre y cuando se haga más allá de pretensiones ideológicas o hegemónicas, tanto neoliberales como populistas.<sup>398</sup>

Para ello, sería necesario considerar diversas fórmulas ya probadas, como *i)* sistemas de preferencias arancelarias, *ii)* plazos razonables de desgravación arancelaria, *iii)* subsidios temporales para las industrias de los países menos desarrollados, y *iv)* fondos estructurales o de compensación para superar las desigualdades entre países y subregiones.<sup>399</sup>

---

<sup>397</sup> Pampillo Baliño, Juan Pablo, “Del *Mos Europaeus* al *Mos Americanus Iura Legendi*. Una propuesta de refundación de la ciencia nueva para la integración jurídica americana”, *Foro. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Nueva Época, núm. 8, Madrid, UCM, 2008.

<sup>398</sup> Véase Pampillo, *La integración americana...*, *cit.*, Pampillo, *Hacia un nuevo ius commune americano...*, *cit.*, y Pampillo, *Nuevas reflexiones sobre la integración jurídica latinoamericana...*, *cit.* Como proyecto colaborativo de investigación, docencia y difusión, activo desde 2013, se encuentra la *Red Interdisciplinaria Justicia Social e Integración Americana* ([www.rijia.org](http://www.rijia.org)), entre cuyas actividades destacan sus posgrados y en especial su doctorado con la Universidad Autónoma del Noreste, así como la Biblioteca Jurídica Americana, editada por Porrúa, entre cuyos más de veinte volúmenes se encuentran las dos siguientes obras colectivas, de relevancia para el tema particular. Pampillo Baliño, Juan Pablo y Damián Martín, Arturo Osvaldo (coords.), *Integraciones jurídicas americanas. Teoría, historia, instituciones y derecho*, México, Porrúa-RIJIA, 2017, y Pampillo Baliño, Juan Pablo, Damián Martín, Arturo Osvaldo y Botero Gómez, Santiago (coords.), *La familia jurídica iberoamericana*, México, Porrúa-RIJIA, 2016.

<sup>399</sup> *Idem.*

### 7. *Grandes reformas y pequeñas conquistas*

Las anteriores propuestas —entre muchas otras— planteadas por algunos de los más destacados representantes de la reflexión y la lucha por la justicia social global, están pendientes de ser atendidas, y aunque su concreción parece remota en lo inmediato, quizás puedan ir cuajando en los próximos años.

Lo cierto es que lamentablemente sabemos que la justicia y los derechos con frecuencia se reconocen y hacen efectivos a través de su conquista, misma que en ocasiones requiere de su insistente exigencia.

Y también sabemos que la misma resulta más ardua cuando se trata de grandes reformas como las anteriormente expuestas que, sin embargo, merecen que se continúe con los esfuerzos para alcanzarlas.

De ahí la relativa ventaja de los planteamientos que se harán en el último capítulo, pues con independencia de la necesidad y urgencia de las anteriores reformas —entre otras muchas—, en realidad los actuales procedimientos jurídicos pueden constituir la mejor y más inmediata vía de realización de la justicia global, a golpe de sentencias, como en buena medida ya ha venido sucediendo.

Para ello —se insiste— no hay que perder de vista la naturaleza polémica e incluso agónica de la lucha por la justicia —destacada, como se recordará por los griegos y señaladamente por Hesiodo—, así como tampoco la certeza de que su consolidación requiere también de la paz y el buen orden que, por otro lado, siempre estarán enfrentadas a la codicia, a la pendencia y a la fuerza como sus permanentes opositoras.

E igualmente, debe tenerse presente que toda pretensión de justicia siempre requiere —como se ha venido repitiendo—, de la consideración, seria y realista, de sus obligaciones correlativas —tanto de las propias como de las ajenas—, así como de los mecanismos necesarios para garantizar su eficacia y de los recursos indispensables que aseguren su realización.